



Exp: 26-000096-0007-CO

Res. N° 2026003630

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil veintiseis

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **26-000096-0007-CO**, interpuesto por, JEFFRY GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS, cédula de identidad 0603770582, en su condición de asesor sindical de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), contra el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA.

Resultando:

1.- Por escrito agregado en la Secretaría de la Sala a las 10:07 horas del 5 de enero de 2026, el recurrente interpone recurso de amparo. Señala que el 28 de octubre de 2025 remitió a las direcciones electrónicas despachopresidencia@pani.go.cr y kgarza@pani.go.cr el oficio AS-JHR-ANEP-0019-2025 dirigido a la autoridad recurrida, mediante el cual solicitó lo siguiente: *“Mediante la presente, solicitamos respetuosamente información relacionada con el oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de fecha 12 de enero de 2024 (adjunto), emitido en Alajuela por la señora Yorleny Mora Acuña, en su condición de Directora Regional de Alajuela, y dirigido a la Presidencia Ejecutiva del PANI. Dicho oficio, titulado **“Comunicación de organización temporal de recurso para soporte a oficina de Alajuela Oeste en gestión de procesos judiciales”**, expone la necesidad de reorganizar temporalmente el recurso humano del área legal del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata (DARI), debido al rezago existente en la atención y gestión de los procesos judiciales en la oficina local de Alajuela Oeste. En el documento se señala, además, que esta situación ha generado prevenciones por parte del Juzgado, algunas de ellas elevadas a la Presidencia Ejecutiva, con el fin de establecer un plan de mejora en el desempeño y gestión de los abogados en dichos procesos. En razón de lo anterior, solicitamos se nos remita copia de la respuesta emitida por la Presidencia Ejecutiva, en la cual se autoriza, en su caso, el cambio de funciones en el área legal del DARI, mediante el cual la abogada Ana Vivian Barboza Carvajal asumiría funciones en*

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

una oficina local distinta para la cual no fue contratada originalmente. Asimismo, ante la gravedad de los hechos señalados en el citado oficio, solicitamos se nos informe si se procedió o no con la apertura de los respectivos procesos administrativos disciplinarios contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales rezagados o incumplidos. En caso afirmativo, solicitamos se nos remita copia de los expedientes correspondientes; y en caso negativo, se nos indique cuál fue la razón institucional para omitir la tramitación de dichos procedimientos, pese a la gravedad de los hechos reconocidos en el oficio citado y puestos en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña. Cabe señalar que, ante la gravedad del colapso operativo descrito por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña, en el oficio citado, correspondía -conforme a la normativa vigente y a sus responsabilidades jerárquicas- solicitar formalmente a la Presidencia Ejecutiva la apertura de los procesos administrativos disciplinarios respectivos contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales incumplidos o rezagados”. Alega que el 30 de diciembre de 2025, mediante el oficio PANI-PE-OF-3756-2025, la autoridad recurrida le respondió lo siguiente:

“Esta Presidencia Ejecutiva señala, que los puntos consultados, versan en materia disciplinaria administrativa y por consiguiente, priva entre otros, el Principio de Confidencialidad.” Reclama que dicha respuesta constituye una negativa absoluta de acceso a la información pública solicitada, sustentada únicamente en una afirmación genérica de confidencialidad, sin que la Administración haya realizado motivación concreta alguna, ni identificado norma legal específica que sustente la restricción impuesta, ni efectuado análisis individualizado de la información requerida, ni aplicado el principio de divisibilidad de la información, exigido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional.” Pide se declare con lugar el recurso.

2.-Mediante resolución de las horas del de 2024 se dio curso al proceso y se solicitó informe a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.

3.-Informa Kennly Mariela Garza Sánchez en condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia. Expresa que: *“El correo Despacho Presidencia Patronato Nacional de la Infancia **despachopresidencia@pani.go.cr** es el mecanismo oficial para recibir notificaciones y gestiones de usuarios. El envío de correos directamente a funcionarios y otros departamentos genera duplicidad de funciones, dificulta la trazabilidad de los documentos y expone a la institución a posibles confusiones y desorden administrativo. Esta Presidencia Ejecutiva mediante el Oficio PANI-PE-OF-3359-2059 de fecha 7 de noviembre,*

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

2025, dio respuesta a la gestión formulada por el recurrente según oficio AS-JHR-ANEP-0019-2025, del 28 de octubre de 2025. El 2 de enero de 2026, se remitió al recurrente el oficio” PANI-PE-OF-3756-2025 mediante el cual se le informa que los puntos consultados, versan en materia disciplinaria administrativa, por consiguiente, priva entre otros, el Principio de Confidencialidad. (...) Cabe destacar que la información solicitada constituye contenido sustantivo del expediente disciplinario en investigación y no actos administrativos de gestión comunicación interna que, por su naturaleza, son documentos públicos y, por tanto, accesibles conforme al principio de publicidad que rige la función administrativa.” Pide se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente expone que el 28 de octubre de 2025 remitió vía correo electrónico, una solicitud de información a la autoridad accionada. Acusa que al momento de interposición del recurso no se le había brindado respuesta. Pide la intervención de esta Sala.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 28 de octubre de 2025, el recurrente remitió a las direcciones electrónicas despachopresidencia@pani.go.cr y kgarza@pani.go.cr la siguiente solicitud de información: “*Mediante la presente, solicitamos respetuosamente información relacionada con el oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de fecha 12 de enero de 2024 (adjunto), emitido en Alajuela por la señora Yorleny Mora Acuña, en su condición de Directora Regional de Alajuela, y dirigido a la Presidencia Ejecutiva del PANI. Dicho oficio, titulado “Comunicación de organización temporal de*

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

recurso para soporte a oficina de Alajuela Oeste en gestión de procesos judiciales”, expone la necesidad de reorganizar temporalmente el recurso humano del área legal del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata (DARI), debido al rezago existente en la atención y gestión de los procesos judiciales en la oficina local de Alajuela Oeste. En el documento se señala, además, que esta situación ha generado prevenciones por parte del Juzgado, algunas de ellas elevadas a la Presidencia Ejecutiva, con el fin de establecer un plan de mejora en el desempeño y gestión de los abogados en dichos procesos. En razón de lo anterior, solicitamos se nos remita copia de la respuesta emitida por la Presidencia Ejecutiva, en la cual se autoriza, en su caso, el cambio de funciones en el área legal del DARI, mediante el cual la abogada Ana Vivian Barboza Carvajal asumiría funciones en una oficina local distinta para la cual no fue contratada originalmente. Asimismo, ante la gravedad de los hechos señalados en el citado oficio, solicitamos se nos informe si se procedió o no con la apertura de los respectivos procesos administrativos disciplinarios contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales rezagados o incumplidos. En caso afirmativo, solicitamos se nos remita copia de los expedientes correspondientes; y en caso negativo, se nos indique cuál fue la razón institucional para omitir la tramitación de dichos procedimientos, pese a la gravedad de los hechos reconocidos en el oficio citado y puestos en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña. Cabe señalar que, ante la gravedad del colapso operativo descrito por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña, en

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

el oficio citado, correspondía —conforme a la normativa vigente y a sus responsabilidades jerárquicas— solicitar formalmente a la Presidencia Ejecutiva la apertura de los procesos administrativos disciplinarios respectivos contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales incumplidos o rezagados. Agradecemos de antemano su atención y colaboración, en el marco del derecho de acceso a la información pública y de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad funcional.” (ver informe y prueba).

- b) El correo Despacho Presidencia Patronato Nacional de la Infancia despachopresidencia@pani.go.cr, al que el recurrente dirigió la solicitud de información, es el mecanismo oficial para recibir notificaciones y gestiones de usuarios (ver informe).
- c) El 7 de noviembre de 2025, la Presidencia Ejecutiva mediante el Oficio PANI-PE-OF-3359-2059, dio respuesta a la gestión formulada por el recurrente en el siguiente sentido: **“Asunto: Respuesta a oficio AS-JHR-ANEP-0019-2025”** *Reciba cordial saludo. Por el presente, se brinda respuesta al oficio AS-JHR-ANEP-0019-2025 fechado 28 de octubre de los corrientes, donde solicita información sobre el oficio PANI-DRA-OF-0004-2024 del 12 de enero del 2024, emitido por la Directora Regional de Alajuela, Licda. Yorleny Mora Acuña. Además, solicita copia de la respuesta de este Despacho a dicho oficio, consulta si se iniciaron procedimientos administrativos disciplinarios, requieren copia de expedientes, entre otros. Lo anterior, constituye un trámite complejo por la abundante solicitud de información, de ahí, que se informa a la ANEP, que esta Institución se encuentra actualmente en la recopilación de lo*

solicitado y se proporcionará a la brevedad posible”. (ver informe y prueba)

- d) El 30 de diciembre de 2025, la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) respondió a la solicitud de información, mediante el oficio PANI-PE-OF-3756-2025, en el cual señaló de forma expresa lo siguiente: “(...) Esta Presidencia Ejecutiva señala, que los puntos consultados, versan en materia disciplinaria administrativa y por consiguiente, priva entre otros, el Principio de Confidencialidad. (ver informe y prueba)

III.- SOBRE EL FONDO. En este asunto, el recurrente expone que el 28 de octubre de 2025 remitió, vía correo electrónico, una solicitud de información a la autoridad accionada. En esta pide la copia de la respuesta emitida por la Presidenta Ejecutiva del PANI al oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de fecha 12 de enero de 2024, emitido por Yorleny Mora Acuña, en su condición de Directora Regional de Alajuela. En segundo lugar pide se le informe si contra los funcionarios del PANI que detalla se ha abierto una investigación para imponer eventuales sanciones. Acusa que al momento de interposición del recurso no se le había brindado respuesta.

Del estudio de los autos se tiene por demostrado que, el 28 de octubre de 2025, el recurrente remitió a las direcciones electrónicas despachopresidencia@pani.go.cr y kgarza@pani.go.cr la siguiente solicitud de información: *“Mediante la presente, solicitamos respetuosamente información relacionada con el oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de fecha 12 de enero de 2024 (adjunto), emitido en Alajuela por la señora Yorleny Mora Acuña, en su condición de Directora Regional de Alajuela, y dirigido a la Presidencia Ejecutiva del PANI. Dicho oficio, titulado “Comunicación de organización temporal de*

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

recurso para soporte a oficina de Alajuela Oeste en gestión de procesos judiciales”, expone la necesidad de reorganizar temporalmente el recurso humano del área legal del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata (DARI), debido al rezago existente en la atención y gestión de los procesos judiciales en la oficina local de Alajuela Oeste. En el documento se señala, además, que esta situación ha generado prevenciones por parte del Juzgado, algunas de ellas elevadas a la Presidencia Ejecutiva, con el fin de establecer un plan de mejora en el desempeño y gestión de los abogados en dichos procesos. En razón de lo anterior, solicitamos se nos remita copia de la respuesta emitida por la Presidencia Ejecutiva, en la cual se autoriza, en su caso, el cambio de funciones en el área legal del DARI, mediante el cual la abogada Ana Vivian Barboza Carvajal asumiría funciones en una oficina local distinta para la cual no fue contratada originalmente. Asimismo, ante la gravedad de los hechos señalados en el citado oficio, solicitamos se nos informe si se procedió o no con la apertura de los respectivos procesos administrativos disciplinarios contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales rezagados o incumplidos. En caso afirmativo, solicitamos se nos remita copia de los expedientes correspondientes; y en caso negativo, se nos indique cuál fue la razón institucional para omitir la tramitación de dichos procedimientos, pese a la gravedad de los hechos reconocidos en el oficio citado y puestos en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña. Cabe señalar que, ante la gravedad del colapso operativo descrito por la propia Directora Regional de Alajuela, señora Yorleny Mora Acuña, en el oficio citado, correspondía —conforme a la normativa vigente y a sus responsabilidades jerárquicas— solicitar formalmente a la Presidencia Ejecutiva la apertura de los procesos administrativos disciplinarios respectivos contra el coordinador de la

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales incumplidos o rezagados. Agradecemos de antemano su atención y colaboración, en el marco del derecho de acceso a la información pública y de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad funcional.”

En atención a la gestión planteada, en un primer momento, por oficio de 7 de noviembre de 2025, la autoridad recurrida contestó que lo pedido “*constituye un trámite complejo por la abundante solicitud de información, de ahí, que se informa a la ANEP, que esta Institución se encuentra actualmente en la recopilación de lo solicitado y se proporcionará a la brevedad posible.*” Sin embargo, el 30 de diciembre de 2025, la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), lejos de dar la información pedida, respondió a la solicitud de información, mediante el oficio PANI-PE-OF-3756-2025, en el cual señaló de forma expresa lo siguiente: “(...) Esta Presidencia Ejecutiva señala, que los puntos consultados, versan en materia disciplinaria administrativa y por consiguiente, priva entre otros, el Principio de Confidencialidad

Desde este panorama, se acredita el quebranto a los derechos fundamentales de la recurrente. Lo anterior por dos razones principales que se exponen de seguido. En primer lugar, respecto del reclamo que plantea el recurrente en relación con la falta de entrega de la respuesta al oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de 12 de enero de 2024 de la Directora Regional de Alajuela, dirigido a la Presidenta Ejecutiva del PANI recurrida, esta última intenta justificar su negativa en una alegada confidencialidad genérica. Tal argumentación no resulta constitucionalmente válida, por cuanto la información solicitada corresponde a una comunicación interna que contiene decisiones administrativas relativas a la reorganización administrativa temporal del recurso humanos del área legal del

Departamento de Atención y Respuesta Inmediata (DARI), la cual por su naturaleza, no integra la esfera de reserva.

No se observa que la autoridad recurrida haya acreditado que la divulgación de tal información comprometa de algún modo la seguridad institucional, ponga en riesgo a funcionarios o usuarios, afecte las investigaciones o procesos en curso, revele esquemas específicos de distribución de cargas de trabajo, o información organizativa íntimamente vinculada a datos personales. Tampoco consta que se haya brindado una respuesta parcial suprimiendo únicamente aquellos extremos que, eventualmente, pudieran considerarse sensibles. Por el contrario, se evidencia una omisión de respuesta sustantiva, lo que lesiona directamente del derecho a la información invocado, razón por la cual procede acoger el recurso en cuanto a tal extremo.

En segundo lugar, en relación con la solicitud de información tendente a que se indique si se han iniciado procedimientos administrativos disciplinarios contra el coordinador de la oficina local de Alajuela Oeste, señor Christian Solano Machado, y contra los abogados responsables de los procesos judiciales rezagados o incumplidos, la autoridad recurrida nuevamente sustenta su negativa en una invocación genérica de confidencialidad.

Al respecto, se advierte que la Presidenta Ejecutiva del PANI recurrida omite pronunciarse sobre si existen o no expedientes disciplinarios abiertos. Si hay causas que se encuentren en etapa de investigación preliminar o si se ha realizado alguna valoración inicial de mérito para la eventual apertura de procedimientos administrativos. Esta omisión impide verificar si la información solicitada se encuentra protegida efectivamente por algún régimen de reserva legítimo desde un punto de vista constitucional. La autoridad recurrida no individualiza el supuesto de confidencialidad, limitándose a una negativa abstracta e inmotivada. La sola invocación de confidencialidad no resulta suficiente para restringir el derecho de

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

acceso a la información, máximo cuando lo solicitado se limita a confirmar la existencia o no de actuaciones administrativas, sin requerir el contenido detallado de eventuales expedientes.

IV. CONCLUSIÓN. Con base en las consideraciones expuestas procede acoger el recurso. En primer lugar, bajo los términos expuestos en el Considerando anterior, debe la autoridad recurrida facilitar al recurrente la respuesta al oficio PANI-DRA-OF-0004-2024 del 12 de enero del 2024, emitido por la Directora Regional de Alajuela, Licda. Yorleny Mora Acuña.

En segundo lugar, en relación con los supuestos procedimientos disciplinarios contra los funcionarios del PANI que menciona el recurrente, este Tribunal estima necesario advertir a la recurrida que, si bien según la etapa de la investigación, pueden existir datos o documentos cuya revelación resulte temporalmente reservada —por contener información sensible—, la negativa absoluta a suministrar cualquier tipo de información como en este caso, constituye una limitación desproporcionada del derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala. Se recuerda al PANI recurrido que, en el ejercicio de la función pública, está sujeta al principio de transparencia y debe propiciar el control ciudadano sobre sus actuaciones, de modo que no resulta admisible la denegatoria total del acceso cuando es posible distinguir entre información confidencial y aquella de carácter general o público. En consecuencia, el Tribunal considera que es deber de la autoridad recurrida distinguir entre la información que debe permanecer confidencial y aquella que puede divulgarse al recurrente, sin perjuicio de la fase preparatoria del procedimiento. Por ello, corresponde, ordenar que facilite al recurrente los datos generales de carácter público que se hayan elaborado en este caso, sin divulgar información que,

conforme a la normativa de protección de datos personales, deba mantenerse bajo reserva temporal.

Como consecuencia, se acoge el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. Debo advertir que desde la sentencia nro. 2019002355 de las 9:30 horas de 12 de febrero de 2019, mi postura ha sido la siguiente en relación con los recursos de amparo, cuando estos han sido planteados a favor de una persona jurídica:

*“...en la Opinión Consultiva 22-16 del 26 de febrero de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que si bien algunos Estados reconocen el derecho de petición a personas jurídicas con condiciones especiales, como lo son los sindicatos, partidos políticos o representantes de pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes o grupos específicos, lo cierto es que “El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”. Por otro lado, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana dispuso que, en ciertos contextos particulares, las personas físicas pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas (verbigracia, a través de un medio de comunicación, como acaeció en el caso Granier y otros contra Venezuela); empero, a efectos de que ello sea tutelable ante el sistema interamericano, “el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe **involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.” (énfasis agregado)(OC. 22/16)”.***

En relación particularmente con los sindicatos, en esa misma opinión también se señaló:

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

“95. Por otra parte, la Corte reitera que el Protocolo de San Salvador es parte de la Convención Americana y el principio pro persona se encuentra contenido en la misma. En este orden de ideas, el Tribunal recuerda que de acuerdo a dicho principio, al interpretarse el artículo 8.1.a del Protocolo debe optarse por la interpretación que sea más garantista y que, por tanto, no excluya o limite el efecto que pueden tener otros instrumentos como la Carta de la OEA. De acuerdo a lo sostenido previamente, el artículo 45.c de este instrumento reconoce derechos a las asociaciones de empleadores y a las de trabajadores. Asimismo, el artículo 10 de la Carta Democrática¹⁴⁵ propende, a través de su remisión a la Declaración de la OIT¹⁴⁶, por el respeto de la libertad sindical, la cual abarca no solamente el derecho de los trabajadores a asociarse sino asimismo el derecho de las asociaciones por ellos constituidas de funcionar libremente. 96. Al respecto, la Corte reitera que “la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica”¹⁴⁷. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal entiende que la protección de los derechos de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones es indispensable para salvaguardar el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Por su naturaleza misma, dichos entes colectivos buscan ser interlocutores por medio de los cuales se protejan y promuevan los intereses de sus asociados, así que una desprotección de sus derechos se traduciría en un impacto de mayor intensidad en sus asociados ya que se generaría una afectación o limitación del goce efectivo de los trabajadores a organizarse colectivamente. 97. En consecuencia, la Corte considera que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses. Llegar a una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos. 98. Respecto al objeto y fin del Protocolo de San Salvador, la Corte nota que el preámbulo de dicho instrumento señala que la finalidad de los protocolos a la Convención Americana es la “de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”. Igualmente, resalta

la importancia de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales en función de la consolidación de la democracia en América, “así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”. El preámbulo afirma que el ideal del ser humano libre puede realizarse únicamente a través de la creación de “las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Asimismo, sostiene que la vigencia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales tiene una estrecha relación y “las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena”. De lo anterior, se deriva que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales que se pretende alcanzar con el Protocolo de San Salvador busca salvaguardar no solo la dignidad humana sino también, y en igual medida, la democracia y los derechos de los pueblos del continente. 99. La Corte recuerda que el sentido corriente que se le atribuya a los términos debe ser interpretada con relación al contexto y el objeto y fin del Protocolo. Por consiguiente, teniendo presente lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte considera que una interpretación de buena fe del artículo 8.1.a implica concluir que éste otorga titularidad de los derechos establecidos en dicho artículo a las organizaciones sindicales. Esta interpretación implica además un mayor efecto útil del artículo 8.1.a, reforzando con ello la igual importancia que tiene para el sistema interamericano la vigencia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. 100. Por otra parte, la Corte considera releva...105. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte ha concluido la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos. Ahora bien, en este punto la Corte considera relevante recordar que en razón de lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados Parte de la Convención, formen o no parte del Protocolo de San Salvador, pueden presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana en representación de sus asociados, en caso de una presunta violación de los derechos de sus miembros por un Estado Parte de la Convención Americana...”

Así las cosas, un sindicato, tal como el que representa la parte recurrente, es un grupo organizado de trabajadores, cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de sus asociados. En virtud de lo anterior, considero que, por su naturaleza jurídica, existe una relación esencial entre la persona natural y la persona jurídica que en el *sub examine* amerita analizar por el fondo el asunto a fin de determinar la vulneración o no del derecho fundamental presuntamente agraviado.

VI- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Kennly Mariela Garza Sánchez en condición de Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, coordinar lo necesario y llevar a

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO

cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atienda como en derecho corresponda la gestión del que el 28 de octubre de 2025, y se le dé al recurrente copia de la respuesta al oficio PANI-DRA-OF-0004-2024, de fecha 12 de enero de 2024 y se le informe si se están llevando a cabo o no procedimientos disciplinarios en el Patronato Nacional de la Infancia por los motivos que indica el recurrente, y en caso positivo, se le informe de la etapa en la que se encuentran. Lo anterior, en concordancia con lo indicado en el considerando IV de este pronunciamiento, salvaguardando los datos personales de acceso restringido, confidenciales y sensibles, de acuerdo con la normativa vigente. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, este correrá a cargo de la parte interesada. Ello se dicta con el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO



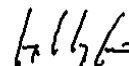
Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VNVR4CFV5BI61

EXPEDIENTE N° 26-000096-0007-CO